C.A. de Concepción
Concepción, nueve de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

En folio 1, doña [redacted], abogada, defensora pública penitenciaria, domiciliada en calle San Martín 270 Oficina 14 de Los Ángeles, en favor de [redacted], actualmente privado de libertad en el Centro de Estudio y Trabajo de Concepción, interpone acción constitucional de amparo en contra de Gendarmería de Chile, Región del Biobío, representada por su Director Regional, y en contra del Tribunal de Conducta del Centro de Estudio y Trabajo de Concepción, presidido por su Alcaide, [redacted]. Solicita que se acoja la acción, ordenando como medida para reestablecer el imperio del derecho incorporarlo en lista de los condenados que reúnen los requisitos para obtener su libertad condicional, confeccionada por el Tribunal de Conducta del Centro de Estudio y Trabajo de Concepción, para luego remitirla a la Comisión de Libertad Condicional de esta Corte de Apelaciones, junto a los informes requeridos, como postulante al proceso de libertad condicional disponiendo sesión extraordinaria.

Funda su acción en que el amparado cumple 12 años de presidio por homicidio simple. El amparado registra como fecha de inicio de condena el 17 de octubre de 2020, estimándose como fecha de término el 17 de octubre de 2032. La conducta registrada ha permanecido en términos sobresalientes, siendo calificada como "Muy Buena" contando con avances en reinserción destacando su traslado de unidad penitenciaria hacia el Centro Semicerrado, de acuerdo al Decreto 943. Añade que el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional, lo tenía determinado para el 17 de octubre de 2026, por lo que en atención a lo que contemplaba el DL 321 vigente a la fecha de los hechos, fallo y ejecutoria se exigía sólo la mitad de cumplimiento efectivo para su postulación. Argumenta que, sin embargo, y conforme a Ordinario 288/2022 de 8 de septiembre de 2022 emitido por el Director Nacional de Gendarmería de Chile se instruyó la alteración en los tiempos mínimos de los cómputos de internos condenados por homicidio simple tras la modificación introducida por la ley 21483, publicada el 24 de agosto de 2022, llevando en consecuencia que la administración determinó como nuevo tiempo mínimo para postular a libertad condicional, computado respecto del amparado, considerándole

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LRBEDCZDPYC

necesario cumplir 2/3 de la pena para acceder a la libertad condicional y no la mitad como lo exigía el Decreto Ley Nº321 a la fecha de condena del amparado. Es así como paso de computar su tiempo mínimo para acceder a libertad condicional desde el 17 de octubre de 2026 al 17 de octubre de 2028.

Sostiene que se trata de un acto ilegal (exclusión de nómina de postulación a Libertad Condicional) y e invoca la irretroactividad de las normas penales y que afecten los procesos de postulación a Libertad Condicional, según explica.

En el folio 10, don [redacted], abogado de Gendarmería de Chile, en representación del Director Regional de Gendarmería de Chile Región del Biobío, y éste en su calidad de Jefe del Servicio en la región y como superior jerárquico inmediato del Alcaide y Presidente del Tribunal de Conducta del CET de Concepción; solicita el rechazo de la acción en todas sus partes, y se declare que Gendarmería de Chile ha actuado dentro del ámbito de sus facultades y respetando el estado de Derecho, según explica.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1°.- Que la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2°.- Que son hechos de la causa, los siguientes: a) el 12 de noviembre de 2021, el amparado fue condenado por el 7° Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago , a la pena temporal de doce años de presidio, como autor de homicidio, perpetrado el 10 de octubre de 2020, en la comuna de La Florida; encontrándose privado de libertad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LRBEDCZDPYC

desde esta última fecha (folio 1 N°2); y b) el amparado fue excluido del proceso de postulación a la Comisión de Libertad Condicional de esta Corte de Apelaciones, por cuanto su tiempo mínimo lo cumple el 17 de octubre de 2028, según su Ficha Única de Condenado (folio 9 N°2).

3°.- Que el amparado cumple una pena temporal como autor de un homicidio, perpetrado y sancionado con anterioridad a la vigencia de la ley N°21.483 (24 de agosto de 2022), que intercaló en el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N°321, de 1925, "Que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad" el "homicidio simple", y conforme al que las personas condenadas, por los delitos que allí se indican, "sólo podrán postular a este beneficio cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena".

El artículo 9º del DL N°321, agregado por la ley N°21.124 de 18 de enero de 2019, dispone: "Para los efectos del presente decreto ley, se entenderá que los requisitos para la obtención del beneficio de la libertad condicional son aquellos que se exigen al momento de la postulación".

4°.- Que la decisión y revisión de todos los antecedentes del amparado por parte de la autoridad recurrida, conforme a las normas que la regulan, se ve corroborada con el tenor imperativo de éstas en cuanto el amparado debe cumplir los requisitos para la postulación y, en su caso, obtención del beneficio de la libertad condicional "al momento de la postulación", esto es, dos tercios de su condena al segundo semestre del presente año; de modo que la autoridad recurrida ha aprobado el tiempo mínimo para postular a la libertad condicional fijándolo en el día 17 de octubre de 2028, dentro de sus facultades, en una de las hipótesis que la ley prevé y al amparo de las normas que regulan su ejercicio.

5°. - Que, además, la ley N°21.483, que modificó el decreto ley 321 de 1925, debe considerarse como una norma integrante del ordenamiento de cumplimiento de las penas, de orden administrativo y, por ende, no queda sujeta al principio de irretroactividad de la ley penal propiamente tal, como plantea la recurrente; porque, en efecto, se trata de normas que regulan los requisitos que debe reunir el postulante al momento de la postulación al beneficio de libertad condicional, conforme a lo dispuesto en su artículo 9° -vigente con anterioridad a la comisión del delito por el que cumple condena el amparado- y que aquélla es un beneficio que no extingue ni modifica

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LRBEDCZDPYC

la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que se regulan en el decreto ley N°321 de 1925 y en su reglamento.

6°. - Que, en consecuencia, el amparado no se halla privado de libertad, ni ésta amenazada, con infracción a las normas constitucionales o las leyes, por lo que la acción será rechazada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y demás normas citadas, se RECHAZA la acción constitucional de amparo interpuesta por [redacted], abogada, en favor de [redacted] en contra de Gendarmería de Chile, Región del Biobío, y en contra del Tribunal de Conducta del Centro de Estudio y Trabajo de Concepción.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó Camilo Álvarez Órdenes, ministro titular.

N° Amparo-738-2026.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LRBEDCZDPYC

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Camilo Alejandro Alvarez O., Viviana Alexandra Iza M. y Abogado Integrante Agustin Alfonso Chereau G. Concepcion, nueve de octubre de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a nueve de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LRBEDCZDPYC